

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0190

ACCIONANTE: MARISOL JIMÉNEZ GARCÍA

ACCIONADA: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR.

VINCULADA: JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Marisol Jiménez García adujo que en ejercicio de su derecho de petición, el 1º de marzo del presente año, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur el levantamiento de la medida cautelar consagrada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, consistente en prohibir la enajenación del inmueble de su propiedad por el término de 6 meses, a partir de la formulación de imputación en su contra, esto es, desde el 1º de octubre de 2020.

Sin embargo, refiere que superado los términos de ley, dicha entidad se ha mantenido silente.

Indica que es necesario levantar tal cautela, dado que requiere enajenar el bien ante una difícil situación económica que atraviesa.

2. Concretamente solicitó *i)* amparar su derecho fundamental de petición *ii)* se resuelva el escrito presentado ante la Oficina de Instrumentos Públicos y *iii)* se remita a este estrado judicial el acto administrativo, so pena de las sanciones de ley por desacato.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Una vez repartida la presente acción, la misma fue enviada al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 18 de abril rechazó su conocimiento al carecer de competencia.

Asignado su conocimiento a este despacho, por proveído de 21 de abril de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos vinculó al Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Registrador de Instrumentos Públicos de la zona sur confirmó la recepción del escrito de 1º de marzo de 2022, bajo radicado No. 50S2022ER02014, señalando que la misma fue resuelta el 22 de abril de 2022 mediante oficio No. CJ188-50S2022EE09921. Destacó así que los hechos objeto de averiguación se habían superado.

De otra parte, manifestó que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 y la jurisprudencia aplicable, para la cancelación de medidas cautelares debía existir prueba u orden judicial o administrativa.

Por su parte, el Juez Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá exteriorizó que a ese estrado judicial le correspondió por reparto conocer el 30 de septiembre de 2020 de las audiencias preliminares concentradas de control posterior de legalidad de registro y allanamiento, de captura, formulación de imputación y de medida de aseguramiento en la radicación CUI 110016000090201600057 00 N.I. 284004, en relación con los procesados: 1. Hugo López Martínez; 2. José Fredy Cañón García; 3. Leonor Cuéllar Rojas; 4. MARISOL JIMÉNEZ GARCÍA; 5. Ofelia Bohada; 6. Rubén Darío García; 7. Sandra Milena López Pérez; 8. Fabio Chacón Gutiérrez; 9. José Gustavo González y 10. Víctor Julio Ovalle Velosa; imputados que para el 1º de octubre de 2020 se les prohibió enajenar bienes sujetos a registro en los términos del artículo 97

del C. P. P., tal y como se advirtió en acta de audiencia para la aludida data.

Recalcó que atendiendo lo establecido en el citado canon, dicha medida tiene vigencia por el término de seis meses contados a partir de la fecha de la imputación, lo que significaba que, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta “a aquélla que permite concluir que allí se señala el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar *ipso iure*, o sea, de pleno derecho, de manera que, por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación, en consecuencia, la entidad accionada encargada de llevar el respectivo registro será la que ha de proceder de conformidad y levantar la medida prevista en ese canon sin perjuicio de la existencia de otro tipo de medidas cautelares que hipotéticamente lleguen a ser impuestas con posterioridad”.

Finalmente, informó que no ha recibido petición alguna con el fin perseguido, de lo cual quedaba claro que ese despacho no tenía injerencia en los presuntos hechos de vulneración o amenaza.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Marisol Jiménez García, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés

colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la señora Marisol Jiménez García.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 1º de marzo de 2022 y la acción constitucional, presentada el 21 de abril siguiente, se satisface el requisito de inmediatez pues transcurrió poco más de un mes, siendo actual y vigente al intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora Marisol Jiménez García acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario obra oficio No. CJ18850S2022EE09921 de 22 de abril, donde la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur resolvió el escrito de 1º de marzo de 2022 presentada por la actora, señalándole que esa entidad no se sustrae de sus obligaciones al no cancelarse de oficio la prohibición de enajenación que trata el artículo 97 del C. P. P. pasados los 6 meses de vigencia, pues de acuerdo con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 para tal fin debía mediar orden judicial.

No obstante, señaló que dicha cautela carecía de fuerza legal, ya que de conformidad con su inscripción su vigencia iba hasta el 1 de febrero de 2021.

3.1. De lo anterior se colige que la señora Marisol Jiménez García ya recibió respuesta a su escrito, el cual le fue notificado al correo electrónico nicol_dayana-07@hotmail.com, el cual fue informado por la activante.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Marisol Jiménez García contra la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.